



Riohacha D.T.C., 27 de marzo de 2023

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE: | FINANCIA YA S.A.S.              |
| DEMANDADO:  | LEIVIS JHOANNA SAEZ MEZA Y OTRO |
| RADICACION: | 44-001-41-89-002-2023-00042-00  |

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por FINANCIYA S.A.S., identificada con NIT 900508065-5, representada legalmente por VALENTINA ESTRADA BARGUIL, identificada con cédula de ciudadanía número 1001445707, actuando en causa propia en contra de LEIVIS JHOANNA SAEZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.839.715, y JOSE GREGORIO PAEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.755.064, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> *Ibidem*, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 *Ibidem*.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Que se ordene el pago por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.647.753,00 M/CTE) por concepto de capital.
- Que se ordene el pago por valor de NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$902.174,00 M/CTE) por concepto de intereses corrientes a la tasa de 2.4376% adeudados desde el día 14-09-2018 que era la fecha en que debía cancelar la cuota N° 19 hasta el 14-02-2020 que vencía la obligación.
- Los intereses moratorios sobre cada cuota vencida a la tasa más alta permitida por el Gobierno Nacional a través de la súper, desde 15-02-2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación. (...)

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses corrientes (b), este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se librarán mandamientos de pago sobre estos intereses de conformidad con la fecha de causación señalada para ello. En este orden de ideas, la suma de \$902.174,00, resultado de la operación aritmética hecha por el demandante, emanada de la liquidación de intereses corrientes a la tasa de 2.4376 % causados en la fecha descrita en líneas precedentes, no se halla señalada y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en el pagaré No. 20821, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIA YA S.A.S., y en contra de LEIVIS JHOANNA SAEZ MEZA Y JOSE GREGORIO PAEZ MARTINEZ, por la siguiente suma de dinero:

- a) TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.647.753,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 20821 de fecha 14 de febrero de 2017, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el día 14 septiembre 2018 hasta el 14 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 15 de febrero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma y tasa solicitada por concepto de intereses corrientes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado JOSE GREGORIO PAEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.755.064, como funcionario de la Rama Judicial dirección Seccional de Administración Judicial de la Guajira.

SEPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$5.471.629,00).

<sup>4</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la señora VALENTINA ESTRADA BARGUIL, identificada con cédula de ciudadanía número 1001445707, en calidad de representante legal de la entidad demandante, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650b281f68cc742defe5e5f454900718a963b1322713a630471285871be2a402**

Documento generado en 27/03/2023 03:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**